



DECRETO No. 055
(26 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgo de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones"

El Alcalde del Municipio de Yacuanquer - Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001; Directiva N° 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Resolución 380, 385, 453, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño, Circulares Externas de la Gobernación de Nariño, Decreto 417, 420, 457 de 2020 del Gobierno Nacional,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 señalo *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad;*



no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que 'la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 Superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia No. C-045/96 la Corte Constitucional señalo que *Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido".*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la norma en mención en el Artículo 10º, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la Republica, Los Gobernadores y los Alcaldes distritales y Municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de



prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(..)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Decreto 780 de 2016, consagra en el Parágrafo 1 de ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19, se declaró como emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se hace necesario adoptar medidas en tanto nos encontramos actualmente en la fase de contención.

Que se ha expedido la Directiva N° 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución 380 y 385, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño y Circular Externa 01 de la Gobernación de Nariño, Decreto 417, 420, 457, 461 por parte del Gobierno Nacional, donde se decretó la emergencia económica social y ecológica en todo el territorio Nacional producto de la emergencia sanitaria y se toman medidas de prevención y contención ante la situación por la que se atraviesa y se insta a las Autoridades Locales a adoptar Planes de Contingencia y medidas para salvaguardar la vida, salud e integridad de los habitantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de fecha 22 de Marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden Público", y se ordena a los mandatarios locales adoptar las medidas respectivas para dar cumplimiento al decreto ibidem.

Que la Administración Municipal de Yacuanquer - Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su plan de gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del municipio, para lo cual está la obligación de



implementar acciones tendientes a la protección de derechos fundamentales de carácter individual y colectivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO- De acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 de 2020, se ordena como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19, en el Municipio de Yacuanquer – Nariño el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yacuanquer a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el Lunes 13 de Abril a las 00:00 horas, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento obligatorio, se limita de manera total la libre circulación de los habitantes del Municipio de Yacuanquer y de vehículos con las excepciones previstas en el artículo segundo del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: GARANTIAS Y EXCEPCIONES PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO – Para que el Aislamiento Preventivo Obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, se permite el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, para lo cual se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar y en una oportunidad diaria.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, para lo cual se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar y en una oportunidad diaria.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado. Cuando una persona de las relacionadas deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de la salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías de la salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías de la salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riesgo mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de servicio electrónico y/o por entrega a domicilio.



13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras sólo podrán prestar servicio a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica –computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio limpieza y



- aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
 26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales, en lo horarios establecidos por el Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
 27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
 28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población – en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad.
 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
 31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural, previa autorización de Secretaria de Planeación Municipal.
 32. Las actividades de operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas; beneficios económicos periódicos –BEPS-



, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario de personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo Primero. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo Tercero: Los horarios de atención de los establecimientos Públicos de comercialización de artículos de primera necesidad (Tiendas, Graneros, Supermercados) será de Lunes a Domingo 07:00 am hasta las 06:00 pm.

Las compras de víveres se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así:

DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes	7:00 am – 1:00 pm	0-1
	1:00 pm – 6:00 pm	2-3
Martes	7:00 am – 1:00 pm	4-5
	1:00 pm – 6:00 pm	6-7
Miércoles	7:00 am – 1:00 pm	8-9
	1:00 pm – 6:00 pm	0-1
Jueves	7:00 am – 1:00 pm	2-3
	1:00 pm – 6:00 pm	4-5
Viernes	7:00 am – 1:00 pm	6-7
	1:00 pm – 6:00 pm	8-9
Sábado	7:00 am – 1:00 pm	0-1-2
	1:00 pm – 6:00 pm	3-4
Domingo	7:00 am – 1:00 pm	5-6-7
	1:00 pm – 6:00 pm	8-9

Parágrafo cuarto: Las cafeterías y restaurantes prestarán el servicio de entrega a domicilio.

Parágrafo Quinto: Las Droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.



Paragrafo Sexto: Las actividades relacionadas anteriormente deberan realizarse adoptando las medidas de asepsia, autocuidado y proteccion, como lavado de manos constante, uso de tapabocas, gel de glicerinado o antibacterial, guantes)

ARTICULO TERCERO: PLAZA DE MERCADO Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado los días domingo, desde las 6:00 am hasta las 12:00 pm, con el propósito de que la comunidad de Yacuanquer – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos basicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que sera previamente informada.

Paragrafo Primero: No se expenderan alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminacion de los mismos.

Paragrafo Segundo: Las autoridades locales realizar un control en el ingreso de la Plaza, para controlar que el numero de personas al interior de la Plaza no sea superior a 20 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

Paragrafo Tercero: Asistira una persona por nucleo familiar para evitar la aglomeracion de personas al interior del recinto.

ARTICULO CUARTO: ATENCION AL PUBLICO CAM: Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Yacuanquer, y en cumplimiento del articulo N° 01 del presente Decreto, la no atención al Publico de manera presencial en el Centro Administrativo Municipal y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones, se dará apertura para los procesos urgentes y de contratación que se encuentran en curso, habilitando para su funcionamiento y prestación del servicio virtual y vía celular así:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE GOBIERNO	3208345390	secgeneral@yacuanquer-narino.gov.co
DIRECCION LOCAL DE SALUD	3104417335	dls-yacuanquer@hotmail.com
TESORERIA MUNICIPAL	3185534824	sechacienda@yacuanquer-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3164466945	comisaria@yacuanquer-narino.gov.co
INSPECCION DE POLICIA	3175565783	inspeccionpoliciayacuanquer@gmail.com
CONTRATACIÓN	3172434888	contratacionyacuanquer@hotmail.com
PERSONERIA MUNICIPAL	3174304297	personyacuanquer98@hotmail.com
PLANEACION MUNICIPAL	3207793966	seclineacion@yacuanquer-narino.gov.co
SECRETARIA DE AGRICULTURA	3185191426	secagricultura@yacuanquer-narino.gov.co
OFICINA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTES	3153375601	culturaydeporte@yacuanquer-narino.gov.co
POLICÍA NACIONAL	3176474204	eyacuana@policia.gov.co
BIENESTAR SOCIAL	3012937696	bienestarsocialyacuanquer@gmail.com



PARÁGRAFO PRIMERO: Las diligencias, reuniones, tramites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas y de Policía que se adelanten o se encuentren en tramite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico contactenos@yacuanquer-narino.gov.co

PARÁGRAFO CUARTO: Para la atención de casos urgentes estarán disponibles de manera presencial en el CAM las dependencias de la Administración conforme al siguiente cuadro, quienes estarán encargados de adelantar las actuaciones y tramites a los que haya lugar, así:

DEPENDENCIA/FUNCIONARIO	DIAS	HORARIO
Secretaría de Agricultura/ Leonel Burbano	Lunes	8 am – 2 pm
Inspección de Policía/ Ángel Orlando Villota	Lunes	8 am – 2 pm
Oficina de almacén/ Ramiro Portilla	Lunes	8 am – 2 pm
Secretaría de Gobierno/ Adriana Posada	Martes	8 am – 2 pm
Oficina de Cultura/ Javier Parra	Martes	8 am – 2 pm
Oficina de Archivo/ Viviana Sotelo	Miércoles	8 am – 2 pm
Dirección Local de Salud/ María Nela Cumbal	Miércoles	8 am – 2 pm
Comisaría de Familia / Yohana Rosero	Jueves	8 am – 2 pm
Secretaría de Hacienda/ Jorge Andrés Muñoz	Jueves	8 am – 2 pm
Contratación/ Gabriel Chaves	Jueves	8 am – 2 pm
Dirección Local de Salud/ Ana Patricia Lasso	Viernes	8 am – 2 pm
Bienestar social/ Lizeth Mejía	Viernes	8 am – 2 pm
Secretaría de Planeación/ Jhonatan Insuasty	Viernes	8 am – 2 pm

Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando. Además deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

ARTICULO QUINTO: MOVILIDAD - Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de carga, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19", y los 34 casos o desarrollo de actividades mencionadas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO SEXTO: AGLOMERACION: Se ordena el cese total de actividades de eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas,



recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.

Parágrafo 1: Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Yacuanquer, la restricción de manera temporal, actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licorerías, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo ordenado en el Decreto 457 de 2020 del Gobierno Nacional, SE PROHIBE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el día domingo 12 de Abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONES - Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, Artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICACIÓN - Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA. - El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN: Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales.

Dado en el Municipio de Yacuanquer (N), a los veintiséis (26) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO DANIEL SANTACRUZ PANTOJA
 Alcalde Municipal
 Yacuanquer – Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar C
 Asesora Jurídica Externa

Reviso: Adriana María Posada
 Secretaria de Gobierno